HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANI
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00918-2026-2031-CD
RU 73388-CD
23 NOVIEMBRE 2026 04:19 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE ESTABLECE EL PUNTO ÚNICO DE DENUNCIA POR ROBO, HURTO O PÉRDIDA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES

El grupo parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del Diputado de la República que suscribe, **HARVEY JULIO COLCHADO HUAMANÍ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente **PROPOSICIÓN LEGISLATIVA:**

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE ESTABLECE EL PUNTO ÚNICO DE DENUNCIA POR ROBO, HURTO O PÉRDIDA DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley establece un punto único de denuncia por robo, hurto o pérdida de equipos terminales móviles, a cargo de la Policía Nacional del Perú, del cual se derivan de manera simultánea el bloqueo del equipo terminal móvil y de la tarjeta SIM, y la suspensión del servicio público móvil a cargo de las empresas operadoras, además del registro de la denuncia o reporte del hecho.

Artículo 2.- Finalidad

La ley tiene por finalidad que la víctima obtenga la protección de su equipo, tarjeta SIM y línea mediante una sola gestión ante el Estado, sin trámites sucesivos ni exigencias que no pueda satisfacer al momento del hecho, y que al mismo tiempo el robo y el hurto de equipos terminales móviles queden registrados como hechos delictivos, a fin de activar y orientar las operaciones policiales.

Artículo 3.- Punto único de denuncia

3.1. La Policía Nacional del Perú implementa y administra el punto único de denuncia por robo, hurto o pérdida de equipos terminales móviles, como servicio integrado a la plataforma Denuncia Digital creada por la Ley N.° 32332, Ley que implementa la plataforma Denuncia Digital para el registro de denuncias digitales por delitos contra el patrimonio.
3.2. El punto único es gratuito y opera de manera permanente. Está disponible por canal digital, por canal telefónico y de forma presencial en cualquier dependencia policial. La persona elige el canal.
3.3. La denuncia no puede ser rechazada por razón del lugar de ocurrencia del hecho, del domicilio de quien reporta ni de la dependencia policial ante la que se presenta.

Artículo 4.- Reporte con datos mínimos y orden inmediata de bloqueo

4.1. Recibidos los datos mínimos que establece el reglamento, la Policía Nacional del Perú cursa de inmediato la orden de bloqueo del equipo y de la tarjeta SIM, y de suspensión del servicio público móvil, sin esperar a que se complete el resto del formulario de la denuncia ni a que se emita documento alguno.
4.2. Los datos mínimos no comprenden información que la persona afectada razonablemente no puede tener consigo tras el hecho. La ausencia del número de identidad internacional del equipo móvil (IMEI) no impide ni retrasa la orden de bloqueo.
4.3. La verificación de la identidad de quien denuncia se realiza con un nivel de seguridad no inferior al que la normativa vigente exige a las empresas operadoras para atender un reporte de sustracción o pérdida. El reglamento de la presente ley determina los medios, que se actualizan conforme evolucionen las tecnologías de identificación disponibles.
4.4. Cursada la orden de bloqueo o suspensión, el sistema permite completar la información restante del hecho. Esta información no condiciona el bloqueo ya ejecutado.
4.5. El bloqueo de la tarjeta SIM consiste en su inhabilitación definitiva, o la de su equivalente electrónico, con independencia de la línea a la que esté asociada y respecto de todas las identidades de abonado que contenga, de modo que no pueda asociarse a ninguna línea ni operar en ningún equipo terminal. El abonado conserva su número mediante la reposición de la tarjeta SIM, conforme a la normativa vigente.

Artículo 5.- Denuncia y constancia

5.1. La denuncia por robo o hurto se tramita conforme al Código Procesal Penal e ingresan al registro estadístico de hechos delictivos.
5.2. La denuncia por pérdida genera la orden de bloqueo en los mismos términos, pero carece de efectos penales y no ingresa al registro estadístico de hechos delictivos.
5.3. El sistema entrega de forma inmediata el Certificado de Denuncia Policial, firmado digitalmente y con código de verificación. El Certificado es suficiente ante entidades del sistema financiero, aseguradoras y demás terceros que requieran acreditar el hecho.

Artículo 6.- Registro del lugar y hora del hecho

6.1. El punto único registra, entre los otros datos necesarios de la denuncia, la ubicación y la hora de ocurrencia del hecho. En la denuncia por robo y hurto, ese dato se integra al mapa del delito a cargo del Ministerio del Interior.
6.2. El acceso a la información desagregada y georreferenciada corresponde a la Policía Nacional del Perú, a través de sus niveles de comando, región, frente y división policial, para fines de planeamiento y ejecución de operaciones policiales.
6.3. La información consolidada, estadística y anonimizada es de acceso público para las entidades del sector público, el sector privado y la ciudadanía en general. Está prohibida la publicación de información que permita identificar a las víctimas o ubicar hechos individuales.

Artículo 7.- Obligaciones de las empresas operadoras

7.1. Las empresas operadoras de servicios públicos móviles ejecutan la orden de bloqueo del equipo y de la tarjeta SIM, y de suspensión del servicio público móvil, proveniente del punto único, en el plazo perentorio que fije el reglamento, el cual no puede ser mayor

al que rige para el reporte formulado directamente por el abonado ante la empresa operadora.

7.2. Ejecutada la orden, la empresa operadora remite acuse de cumplimiento al punto único.

7.3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo constituye infracción administrativa. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones la tipifica y sanciona conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo N.° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a las que hubiera lugar.

Artículo 8.- Continuidad del servicio

8.1. La Policía Nacional del Perú garantiza que, ante la indisponibilidad de cualquiera de los canales de denuncia, los restantes permanecen operativos y disponibles para la atención del público usuario.

8.2. La indisponibilidad de los sistemas no es causal para negar, diferir o condicionar la recepción de la denuncia ni la orden de bloqueo o suspensión.

8.3. Toda interrupción del canal digital se comunica al Ministerio del Interior y se informa públicamente en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas desde que se produce, indicando los canales alternativos disponibles, sin perjuicio de las demás comunicaciones que establezca la normativa vigente.

Artículo 9.- Aviso al sistema financiero

9.1. A solicitud expresa de la persona que denuncia, el punto único comunica el hecho de inmediato a las entidades del sistema financiero que aquella indique, para las acciones de protección financiera de la víctima. El reglamento de la presente ley establece las condiciones de esta comunicación.

9.2. Las entidades financieras están en la obligación, bajo responsabilidad, de proceder al bloqueo financiero de forma inmediata al recibir la comunicación de parte del punto único. El incumplimiento de las obligaciones constituye infracción administrativa. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) tipifica y sanciona; sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a las que hubiera lugar.

Artículo 10.- Interoperabilidad

La interoperabilidad necesaria para el funcionamiento del punto único se realiza sobre la infraestructura de intercambio de información del Estado y sobre el sistema de transmisión de información previsto en el artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338, cuyo alcance comprende las órdenes que curse el punto único. No se crean registros ni plataformas adicionales a las existentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo máximo de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor.

SEGUNDA.- Operatividad y carácter exclusivo.

El Ministerio del Interior declara la plena operatividad del punto único en sus tres canales mediante resolución ministerial, sustentada en el acta de pruebas suscrita con el OSIPTEL y las empresas operadoras.

Dentro de los treinta días calendario posteriores a la declaración, el Ministro del Interior informa sobre ella ante la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno de la Cámara de Diputados. Vencido ese plazo, el reporte de robo, hurto o pérdida de equipos terminales móviles se formula exclusivamente ante el punto único. Durante ese plazo, las empresas operadoras informan a sus abonados sobre el nuevo canal y el Ministerio del Interior desarrolla una campaña informativa.

TERCERA.- Atención residual.

Declarada la plena operatividad del punto único, las empresas operadoras dejan de recibir y procesar reportes de robo, hurto o pérdida de equipos terminales móviles. Cuando un abonado o usuario se comunique con su empresa operadora para formular un reporte, esta transfiere la comunicación al punto único en el mismo acto, sin interrumpirla y sin exigir que la persona reitere la información ya proporcionada, lo que implica el deber de no cortar la comunicación ni generar la necesidad de un nuevo contacto.

Si la transferencia no puede completarse en el mismo acto por indisponibilidad del punto único, la empresa operadora ejecuta de inmediato el bloqueo y la suspensión, y comunica el caso al punto único dentro del día calendario siguiente a su restablecimiento. Este bloqueo tiene carácter excepcional y no sustituye la denuncia ante el punto único.

CUARTA.- Reportes periódicos de cumplimiento.

El Ministerio del Interior remite semestralmente a la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno de la Cámara de Diputados un informe sobre el estado de operación del punto único, el número de denuncias atendidas por canal, los períodos de indisponibilidad y las acciones adoptadas.

QUINTA. - Financiamiento.

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SEXTA. – Adecuación normativa.

En un plazo máximo de noventa días calendario contados desde la entrada en vigor de la ley, se efectuarán las siguientes adecuaciones normativas:

a) El Poder Ejecutivo adecúa el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2019-IN;
b) El OSIPTEL adecúa el artículo 27-B de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la

Seguridad (RENTESEG), aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N.° 07-2020-CD/OSIPTEL;

c) El OSIPTEL adecúa el numeral 28.1 del artículo 28 de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N.° 000132-2025-CD/OSIPTEL, a fin de que, desde la declaración de plena operatividad del punto único, el reporte del abonado o usuario ante la empresa operadora sólo proceda en el supuesto de indisponibilidad del punto único contemplado en la presente ley.
d) El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N.° 30714, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2020-IN y sus normas modificatorias, e incorpora en su Tabla de Infracciones y Sanciones como falta Muy Grave; en caso: a) se declare la plena operatividad del punto único cuando no operen sus tres canales; y, b) se omita comunicar su interrupción o no mantener operativos los canales restantes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del artículo 4 de la Ley N.° 32332.

Incorpórese el literal c) al numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N.° 32332, Ley que implementa la plataforma Denuncia Digital para el registro de denuncias digitales por delitos contra el patrimonio, en los términos siguientes:

> **"Artículo 4. Interoperabilidad entre entidades de la administración pública**
> (...)
> c) El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que facilita a la Policía Nacional del Perú la transmisión de las órdenes de bloqueo de equipos terminales móviles y tarjetas SIM, y de suspensión de servicios públicos móviles hacia las empresas operadoras, así como la devolución del acuse de cumplimiento, a través del sistema de transmisión de información del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad."

Lima, 18 de noviembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición legislativa se sustenta sobre la base de los siguientes fundamentos y evidencias, conforme se desarrolla a continuación:

I. Planteamiento del problema público

Durante el año 2025, las empresas de telecomunicaciones registraron 1'462,487 celulares reportados como robados ante el RENTESEG, lo que equivale a un promedio de 4,007 equipos diarios.[1] En contraste, el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú contabilizó solo 10,788 denuncias por hurto y robo de celular entre enero y setiembre del mismo año.[2]

Está marcada diferencia evidencia un amplio subregistro policial. La brecha no se debe a la desinformación de la ciudadanía, sino a que existen dos procedimientos independientes. Ante el robo, la prioridad inmediata del usuario es proteger sus datos y cuentas bancarias, lo que resuelve rápidamente con una llamada a su operadora para suspender la línea y bloquear el teléfono. Por el contrario, presentar una denuncia formal ante la Policía exige acudir a una comisaría y realizar trámites que consumen tiempo y dinero, y eso si existe la disposición de hacerlo. Por tanto, como la operadora no exige una denuncia policial para bloquear el equipo y el ciudadano no percibe un beneficio directo en denunciar, el proceso termina en la gestión telefónica, dejando a la autoridad sin datos para las operaciones policiales o investigar el delito.

A esta situación se suma la ausencia de un canal digital habilitado para denunciar el robo de celulares. En setiembre del 2022, la Policía Nacional del Perú puso en funcionamiento un servicio de denuncia policial digital para este tipo de delitos, cuyo registro permitiría, además, identificar las zonas de mayor incidencia mediante la elaboración de mapas de calor;[3] sin embargo, dicho aplicativo dejó de operar. Este escenario ha sido reconocido por el propio Ministerio del Interior en sus reportes estadísticos, en los que precisa que, desde noviembre del 2024, no se incluyen las denuncias virtuales por robo y hurto debido a que el aplicativo de Denuncia Policial Digital, a cargo de la Policía Nacional del Perú, se encuentra fuera de línea.[4] Actualmente, el servicio disponible en el portal institucional de la Policía permite

---

[1] Diario Oficial El Peruano. (2026, 15 de enero). *La importancia de bloquear el celular: robos cayeron un 6.8% en el 2025 en relación al año anterior* [Información del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones con datos del RENTESEG]. https://elperuano.pe/noticia/287174-la-importancia-de-bloquear-el-celular-robos-cayeron-un-68-en-el-2025-en-relacion-al-ano-anterior

[2] Ministerio del Interior. (2025). *Base de datos del SIDPOL a setiembre del 2025* [Base de datos; hoja "Temp7", modalidades "Hurto de celular" y "Robo de celular"]. https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/7304416-base-de-datos-del-sidpol-a-setiembre-del-2025

[3] Diario Oficial El Peruano. (2022, 20 de setiembre). *Policía Nacional golpeará gracias a denuncias digitales las zonas criticas donde roban celulares*. https://www.elperuano.pe/noticia/192185-policia-nacional-golpeara-gracias-a-denuncias-digitales-las-zonas-criticas-donde-roban-celulares

[4] Ministerio del Interior, Dirección General de Información para la Seguridad. (2026). *Denuncias registradas en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL): diciembre 2025* (cifras actualizadas al 31 de diciembre de 2025). https://www.gob.pe/institucion/mininter/informes-publicaciones/7620309-reporte-de-denuncias-registradas-en-el-sidpol-a-diciembre-2025 p. 1.

registrar denuncias por pérdida de celulares y documentos, pero no por robo o hurto de estos equipos.[5]

Por su parte, la Ley N.° 32332, Ley que implementa la plataforma Denuncia Digital para el registro de denuncias digitales por delitos contra el patrimonio, estableció un plazo de ciento ochenta días calendario para su implementación y de noventa días para la aprobación de su reglamento;[6] no obstante, ambos plazos vencieron durante el 2025 sin que la plataforma entrara en funcionamiento. Recién en setiembre de ese año, el Ministerio del Interior constituyó un grupo de trabajo encargado de elaborar la propuesta de reglamento de dicha ley,[7] sin que, a la fecha de elaboración de la presente exposición de motivos, se haya identificado su publicación en el diario oficial El Peruano.

A partir de ello, se identifica como problema la ausencia de un canal interoperable y eficiente para denunciar el robo o hurto de celulares. Por un lado, las víctimas cuentan con la vía presencial de denuncia ante una comisaría y, por el otro, con los canales de reporte de las empresas operadoras para bloquear equipos por pérdida, robo o hurto. Ambos canales no están interconectados ni comparten información en tiempo real, lo que termina por colocar en desventaja a la víctima. Esta situación repercute tanto en la posibilidad de que las víctimas formalicen la denuncia y den cuenta oportuna de los hechos, pues priorizan el bloqueo del equipo y la protección de su información personal y financiera, como en la capacidad institucional para contar con datos oportunos y georreferenciados que permitan identificar patrones delictivos, reconocer zonas de concentración de robos y orientar las acciones de prevención e investigación policial.

II. Evidencia que sustenta el problema

El reporte del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, con cifras al 31 de diciembre de 2025, registra 174,400 denuncias por hurto y 62,844 por robo a nivel nacional, considerando todas sus modalidades. En el 2024, estas cifras fueron de 221,575 y 112,574, respectivamente.[8] Dentro de estos registros, entre enero y setiembre del 2025 se contabilizaron 8,920 denuncias por hurto de celular y 1,868 por robo de celular. En el caso del hurto, el 51,35 % de las denuncias correspondió a Lima Metropolitana.[9]

La comparación interanual evidencia una disminución de 21,29 % en las denuncias por hurto y de 44,18 % en las denuncias por robo respecto del 2024. Sin embargo, estas variaciones deben analizarse considerando que, desde noviembre del 2024, los reportes estadísticos del Ministerio del Interior dejaron de incorporar las denuncias

---

[5] Policía Nacional del Perú. (s. f.). *Denuncia Digital: términos legales y condiciones de uso*. Recuperado el 30 de octubre de 2026, de https://www.policia.gob.pe/serviciospoliciales/denuncia.html Del alcance del servicio, numeral 2.

[6] Ley N.° 32332. (2025, 13 de mayo). *Ley que implementa la plataforma Denuncia Digital para el registro de denuncias digitales por delitos contra el patrimonio*. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2398674-1 Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales.

[7] Resolución Ministerial N.° 1756-2025-IN. (2025, 5 de setiembre). [Crea el Grupo de Trabajo encargado de elaborar una propuesta de reglamento de la Ley N.° 32332]. Ministerio del Interior. https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/7133340-1756-2025-in

[8] Ministerio del Interior, Dirección General de Información para la Seguridad (2026). p. 19.

[9] Ministerio del Interior (2025).

virtuales por robo y hurto debido a que el aplicativo de Denuncia Policial Digital se encontraba fuera de línea.[10] En contraste, los reportes de robo recibidos por las empresas operadoras disminuyeron tan solo en 6,8 % durante el 2025.[11] Esta diferencia evidencia que la variación de las estadísticas policiales debe interpretarse considerando las limitaciones de los canales disponibles para formalizar las denuncias y la poca predisposición a hacerlo, por lo que no permite establecer, por sí sola, una reducción equivalente de la incidencia delictiva.

Esta situación se relaciona también con las barreras que enfrenta la ciudadanía para formalizar los hechos delictivos. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), durante 2025 el 44,9 % de la población urbana víctima de algún hecho delictivo que no presentó una denuncia señaló que el principal motivo fue considerar que hacerlo constituía una pérdida de tiempo. Asimismo, solo el 24,2 % de las víctimas de robo de dinero, cartera o celular manifestó haber realizado la denuncia correspondiente.[12] Estos indicadores permiten identificar una brecha entre la ocurrencia de los hechos delictivos y su registro formal ante las autoridades.

A las limitaciones en el registro policial se suma la falta de información geográfica sobre los robos reportados a las empresas operadoras. Con los datos que estas remiten, el OSIPTEL ha identificado que la mayor concentración de reportes se registra a las 10:00 horas, con un promedio de 287 equipos, seguida de las 11:00 horas, con 273, y de las 19:00 horas, con 262. Asimismo, los lunes concentran el mayor número de reportes, con un promedio de 4,846 casos.[13] Esta información permite identificar patrones temporales, pero no determinar las zonas específicas de ocurrencia de los hechos. Al respecto, el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338, modificado por el Decreto Supremo N.° 017-2025-IN, establece que las empresas operadoras deben requerir al abonado sus nombres y apellidos, documento de identidad e información que permita validar los datos del abonado o del servicio, sin contemplar entre estos requisitos la ubicación del hecho.[14] En consecuencia, la información disponible presenta limitaciones para identificar territorialmente los puntos de concentración de estos delitos y aprovechar dichos registros como insumo para orientar las intervenciones de prevención e investigación policial.

Como se puede observar, la ciudadanía no cuenta con un canal único para denunciar ante la Policía y reportar ante la empresa operadora el robo o hurto de equipos móviles, a pesar de que tanto el Estado como el sector privado han generado herramientas para atender parcialmente la demanda. Sin embargo, estas no logran

---

[10] Ministerio del Interior, Dirección General de Información para la Seguridad (2026). p. 1.

[11] Diario Oficial El Peruano (2026).

[12] Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2026). *Victimización en el Perú, 2025.* https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib2076/libro.pdf Cuadros N.° 1.11 y 1.12, pp. 26-27.

[13] Diario Oficial El Peruano (2026).

[14] Decreto Supremo N.° 017-2025-IN. (2025, 21 de noviembre). *Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2019-IN.* Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2461014-1 Art. 9.1 del Reglamento.

comunicarse entre sí, generando subregistros de estos delitos y acciones policiales de prevención ineficientes por la falta de información actualizada.

III. Objetivos: general y específicos

Objetivo general: Garantizar que toda persona que sufra el robo, hurto o pérdida de su equipo terminal móvil obtenga, en una sola gestión ante el Estado y por el canal que elija, el bloqueo inmediato del equipo y de la tarjeta SIM y la suspensión del servicio público móvil, y que el hecho quede registrado como denuncia con efectos penales en el caso el robo y hurto, para orientar la acción policial.

Objetivos específicos:

1. Eliminar la duplicidad de gestiones, con fines distintos, aunque complementarios, que hoy debe realizar quien sufre el robo, hurto o pérdida de su equipo terminal móvil ante su empresa operadora y ante la Policía Nacional del Perú.
2. Impedir que el bloqueo quede condicionado a datos o documentos que la persona no puede obtener en el momento del hecho.
3. Garantizar que la denuncia por robo y hurto registre el lugar y la hora del hecho, y las demás circunstancias relevantes, a fin de contribuir a la actualización y precisión del mapa del delito y orientar las operaciones policiales.
4. Establecer la obligación de las empresas operadoras de ejecutar las órdenes de bloqueo y de suspensión que curse el punto único, remitir el acuse de su cumplimiento y responder administrativamente por su incumplimiento.
5. Garantizar la continuidad de la atención, de modo que la falla o indisponibilidad de cualquiera de los canales no deje a la persona sin posibilidad de denunciar ni sin bloqueo.

IV. Fundamentación de la iniciativa

En ese sentido, frente al problema identificado se plantea la incorporación del servicio de denuncia por robo, hurto o pérdida de equipos terminales móviles a la plataforma Denuncia Digital creada por la Ley N.° 32332. Dado que dicha plataforma está prevista para las denuncias por delitos contra el patrimonio, la propuesta precisa que, para estos fines, recibe también la denuncia por pérdida, que no constituye delito, pero requiere igualmente el bloqueo del equipo. De este modo, se busca que la Policía Nacional del Perú (PNP) implemente y administre un punto único para recibir estas denuncias de manera gratuita y permanente. Se propone, además, que, si bien la plataforma es un medio digital, la ciudadanía pueda acceder a ella mediante el canal telefónico y de forma presencial en cualquier dependencia policial; de modo que, ante la indisponibilidad de alguno de los tres canales, se cuente con otros dos medios alternativos.

Este punto único permitirá que la Policía, apenas reciba los datos mínimos de la denuncia remita de inmediato la orden de bloqueo del equipo y de la tarjeta SIM, y de suspensión del servicio público móvil, sin esperar a que se complete la formalización de la denuncia ni a que se emita documento alguno. Asimismo, a solicitud de la persona que denuncia el hecho, la Policía comunicará lo sucedido a las entidades del sistema financiero que se indique, para las acciones de protección correspondientes.

La propuesta precisa, además, el alcance del bloqueo de la tarjeta SIM. La normativa vigente dispone que, ante el reporte, la empresa operadora suspende el servicio y bloquea el equipo de manera inmediata,[15] pero no regula la inhabilitación de la tarjeta SIM como tal. Una tarjeta SIM puede asociarse a otra línea o albergar más de una identidad de abonado, por lo que la sola suspensión del servicio no la deja inutilizada. Por ello, la propuesta legislativa establece que el bloqueo alcanza a la tarjeta, o a su equivalente electrónico, con independencia de la línea a la que esté asociada, y que el abonado conserva su número mediante la reposición de la tarjeta SIM, procedimiento ya regulado por el OSIPTEL.[16]

Ahora bien, parte de los mecanismos que requiere esta iniciativa ya se encuentran previstos en normas de rango inferior. El Decreto Supremo N.° 017-2025-IN incorporó el artículo 44 al Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338, encargando al OSIPTEL implementar un sistema de transmisión de información para el registro e intercambio de datos con el Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú y otras entidades.[17] Sin embargo, dicho sistema fue concebido para que las autoridades soliciten la baja de líneas o el bloqueo de equipos vinculados a la comisión de delitos.

Al respecto, el OSIPTEL, mediante el Informe N.° 139-2026-DFI/OSIPTEL, trasladado por la Carta N.° 000-168-2026-PE/OSIPTEL, ha señalado que transmitir, mediante el sistema previsto en la norma antes mencionada, órdenes originadas en la denuncia que un ciudadano presenta ante la Policía Nacional del Perú, resulta técnicamente viable siempre que sea la misma Policía la que formule la solicitud. Asimismo, ha precisado que ampliar el alcance del sistema requiere evaluar nuevas funcionalidades y, de corresponder, las modificaciones normativas necesarias, hoja de ruta que la presente propuesta busca activar.[18]

Si bien el informe citado señala que el sistema sigue en proceso de implementación, que su puesta en operación se estima para fines del presente año y que, entretanto, los pedidos de las autoridades se atienden por correo electrónico como mecanismo provisional previsto en la propia norma,[19] la presente proposición legislativa no crea nuevos sistemas ni nuevas plataformas, sino que sujeta la exclusividad del punto único a que el Ministerio del Interior declare su plena operatividad, sustentada en las pruebas realizadas con el OSIPTEL y las empresas operadoras.

En ese marco, se requiere una norma con rango de ley que establezca expresamente la obligación de las empresas operadoras de ejecutar las órdenes de bloqueo derivadas de este procedimiento, dentro de un plazo determinado y bajo responsabilidad por incumplimiento. Asimismo, corresponde establecer un mecanismo estatal de recepción y tramitación de denuncias que garantice a la

---

[15] Decreto Supremo N.° 017-2025-IN (2025). Art. 11.1 del Reglamento.

[16] Resolución de Consejo Directivo N.° 000132-2025-CD/OSIPTEL. (2025, 26 de diciembre). [Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, de fecha 19 de diciembre de 2025. Diario Oficial El Peruano. Art. 23. "Reposición de SIM y recuperación de número telefónico del servicio público móvil".

[17] Decreto Supremo N.° 017-2025-IN (2025). Art. 44 del Reglamento.

[18] Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. (2026). *Informe N.° 139-2026-DFI/OSIPTEL* (30 de setiembre de 2026) [Atención al Oficio N.° 041-2026-2027-HJCH-CD/CR sobre el sistema de transmisión del RENTESEG]. Numerales 4.15 a 4.18.

[19] Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (2026). Numerales 4.2 a 4.4.

ciudadanía el acceso a este procedimiento como una vía efectiva de protección. Este enfoque busca que la denuncia se concentre en un único punto de partida para activar las medidas de protección que correspondan, de modo que la víctima no tenga que iniciar trámites independientes ni comunicar reiteradamente el mismo hecho ante distintas entidades, por ejemplo, para bloquear su equipo móvil y para comunicar el hecho a su banco.

Para ello, conviene distinguir dos actos que hoy coexisten. En primer lugar, el reporte por sustracción o pérdida es la comunicación que el abonado o usuario realiza ante su empresa operadora para obtener el bloqueo del equipo y la suspensión del servicio; este reporte se encuentra regulado en el artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338[20], en el artículo 27-B de las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG[21] y en el numeral 28.1 del artículo 28 de la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.[22] Por su parte, La denuncia policial, en cambio, se presenta ante la Policía Nacional del Perú y puede ser por robo o hurto, con efectos penales, o por pérdida, y en ambos casos da lugar al Certificado de Denuncia Policial. La propuesta hace de la denuncia el único acto del cual se deriva el bloqueo. Por ello, una vez que el punto único sea exclusivo, el reporte ante la empresa operadora solo subsiste como mecanismo residual ante la indisponibilidad del sistema, por lo que la presente propuesta dispone la adecuación de las normas reglamentarias que regulan el tema.

La propuesta aprovecha las posibilidades de interoperabilidad y registro de información geográfica previstas en el marco de la Denuncia Digital, pero amplía su utilidad mediante la articulación con la Policía Nacional del Perú y las empresas operadoras. De esta manera, los datos sobre el lugar, la fecha y la hora de ocurrencia no solo permitirán orientar la derivación de la denuncia a la unidad policial competente,[23] sino que también podrán contribuir al análisis criminal, la identificación de patrones delictivos y la actualización del mapa del delito. Así, la proposición no crea un mecanismo paralelo de denuncia ni duplica las funcionalidades existentes, sino que busca conectar el registro del hecho con una respuesta oportuna de protección y con el aprovechamiento de la información para fines de seguridad ciudadana.

Por otro lado, el artículo 27, literal f), del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338 permite que el usuario afectado solicite al OSIPTEL el bloqueo de su equipo, siempre que acredite la circunstancia mediante la respectiva denuncia y una constatación policial.[24] En la práctica, ello supone exigir dos documentos policiales a la víctima, en un contexto en el que el servicio de denuncia digital por robo dejó de funcionar en noviembre del 2024. Así, una exigencia que puede resultar razonable en términos formales termina convirtiéndose en una barrera cuando el propio Estado no garantiza las condiciones para obtener oportunamente dichos documentos.

---

[20] Aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2019-IN.

[21] Aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N.° 07-2020-CD/OSIPTEL.

[22] Aprobada por Resolución del Consejo Directivo N.° 000132-2025-CD/OSIPTEL

[23] Ley N.° 32332 (2025). Art. 6.

[24] Decreto Supremo N.° 017-2025-IN (2025). Art. 27, literal f), del Reglamento.

Cuando el procedimiento obliga a la víctima a narrar el mismo hecho ante distintas instancias, acreditar información que ya obra en los registros estatales o conseguir documentos que las propias instituciones no están en condiciones de proporcionarle, el mecanismo de protección termina trasladándole una carga que corresponde al Estado. En ese sentido, la falta de denuncia no puede atribuirse exclusivamente a la disposición de la ciudadanía para denunciar un delito. También deben considerarse las barreras institucionales que dificultan el acceso a los mecanismos de protección y desincentivan el registro de los hechos. La iniciativa busca precisamente eliminar esas barreras, simplificar el procedimiento y evitar que la víctima deba asumir gestiones administrativas que pueden resolverse mediante la coordinación y el intercambio de información entre las instituciones del Estado.

Adicionalmente, la proposición legislativa establece mecanismos de rendición de cuentas y de responsabilidad. Antes de que el punto único se convierta en canal exclusivo, el Ministro del Interior debe informar ante la Comisión de Defensa Nacional y Orden Interno de la Cámara de Diputados sobre la declaración de plena operatividad, la cual debe sustentarse en el acta de pruebas suscrita con el OSIPTEL y las empresas operadoras. Luego, el Ministerio del Interior remitirá a la misma comisión un informe semestral sobre el estado de operación del punto único, el número de denuncias atendidas por canal, los períodos de indisponibilidad, si los hubiere, y las acciones adoptadas. A ello se suma la disposición de adecuar la Tabla de Infracciones y Sanciones que regula el reglamento de la Ley N.° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2020-IN y sus normas modificatorias, con el fin de incorporar como infracciones; i) la declaración de la plena operatividad del punto único cuando no operen sus tres canales; y, ii) omitir comunicar su interrupción o no mantener operativos los canales restantes. Con ello se busca evitar que se repita lo ocurrido con la Ley N.° 32332, Ley que implementa la Plataforma Denuncia Digital para el Registro de Denuncias Digitales por Delitos contra el Patrimonio, cuyos plazos vencieron sin consecuencia alguna.

Compatibilidad con la Constitución.

Ahora bien, respecto a la compatibilidad con la Constitución Política del Perú, la proposición se alinea con el numeral 6 del artículo 2, que señala que toda persona tiene derecho a "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"; así como con el artículo 166, referido a la finalidad de la Policía Nacional:

> **Artículo 166.-** (...) Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. (...) Previene, investiga y combate la delincuencia. (...).

Ello debido a que el punto único garantizará la protección de datos personales, en línea con lo estipulado en la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su reglamento. En el caso del registro de la ubicación del hecho, el dato corresponde al lugar donde ocurrió el delito, mas no al desplazamiento de las personas. En el mismo sentido garantista, la proposición legislativa restringe el acceso a la información desagregada y georreferenciada a la Policía Nacional del Perú; las demás entidades y la ciudadanía solo acceden a información consolidada, estadística y anonimizada.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

- Ley N.° 32332, que implementa la Plataforma Denuncia Digital.
- Decreto Legislativo N.° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (RENTESEG).
- Decreto Supremo N.° 007-2019-IN, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338, y sus normas modificatorias (Decreto Supremo N.° 017-2025-IN).
- Decreto Legislativo N.° 1596, que modificó el Decreto Legislativo N.° 1338 para combatir el empleo de equipos terminales móviles en la delincuencia y atribuyó al OSIPTEL la tipificación y sanción de las infracciones del registro.
- Decreto Legislativo N.° 1738, que modificó el Decreto Legislativo N.° 1338, entre otros, en su artículo 9, y reguló en su artículo 8-D el límite de servicios públicos móviles por persona natural.
- Ley N.° 32303, que modificó los Decretos Legislativos N.° 1182 y N.° 1338 para la suspensión de líneas y el bloqueo de equipos vinculados a mensajes o llamadas con contenido delictivo.
- Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- Ley N.° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo N.° 003-2020-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30714 y sus normas modificatorias (Decreto Supremo N.° 016-2025-IN), cuyo Anexo III establece la Tabla de Infracciones y Sanciones del Régimen Disciplinario Policial.
- Decreto Supremo N.° 018-2025-IN, que aprobó el lineamiento para la baja o suspensión de servicios y el bloqueo de equipos utilizados en la comisión de delitos.
- Resolución de Consejo Directivo N.° 07-2020-CD/OSIPTEL, que aprueba las Normas Complementarias para la Implementación del RENTESEG.
- Resolución de Consejo Directivo N.° 000132-2025-CD/OSIPTEL que aprueba la Norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- Informe N.° 139-2026-DFI/OSIPTEL, sobre la viabilidad de transmitir órdenes de bloqueo originadas en la denuncia ciudadana ante la Policía.
- Proyecto de Ley N.° 10488/2024-CR, que dio origen a la Ley N.° 32332.[25]
- Proyecto de Ley N.° 10535/2024-CR, sobre el sistema de denuncia digital de la Policía Nacional a favor de las víctimas de delitos contra el patrimonio, que se encuentra en comisión.[26]

---

[25] Salhuana Cavides, E., Soto Reyes, A., Marticorena Mendoza, J. A., et al. (2025). *Proyecto de Ley N.° 10488/2024-CR, Ley que dispone la implementación de la plataforma "Denuncia Digital" para la presentación de denuncias digitales por delitos contra el patrimonio* [Presentado el 11 de marzo de 2025]. Congreso de la República.

[26] Reymundo Mercado, E. C., Paredes Piqué, S. A. M., y Bazán Narro, S. T. (2025). *Proyecto de Ley N.° 10535/2024-CR, Ley que regula el sistema de denuncia digital de la Policía Nacional del Perú a favor de las víctimas de delitos contra el patrimonio y otros* [Presentado el 17 de marzo de 2025]. Congreso de la República.

- Proyecto de Ley N.° 8630/2024-CR, sobre la inutilización de teléfonos robados mediante el bloqueo del IMEI, en comisión,[27] respecto del cual el OSIPTEL emitió opinión desfavorable mediante el Informe N.° 190-DPRC/2024.[28]
- Proyecto de Ley N.° 5966/2023-CR, para prevenir, sancionar y erradicar el uso de dispositivos móviles obtenidos de manera ilegal, que sigue igualmente en comisión.[29]

Fuentes utilizadas. Los datos estadísticos provienen de publicaciones del OSIPTEL, del Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior y del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

VI. Sectores comprendidos

- **Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú.** Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú. Implementan y administran el punto único. Reciben la denuncia, cursan la orden de bloqueo o suspensión, administran el registro del hecho y ejecutan operaciones.
- **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.** Transmite las órdenes hacia las empresas operadoras a través del sistema del RENTESEG y fiscaliza su cumplimiento.
- **Ministerio de Transportes y Comunicaciones.** Financia el RENTESEG con cargo a su presupuesto institucional, según lo precisa el OSIPTEL en el Informe N.° 139-2026-DFI/OSIPTEL.[30]
- **Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.** Brinda asesoría técnica para la interoperabilidad, conforme al artículo 8.1 de la Ley N.° 32332.
- **Ministerio Público.** Recibe la información de las denuncias por robo o hurto registradas, en los términos del artículo 4.2 de la Ley N.° 32332.
- **Empresas operadoras de servicios públicos móviles.** Ejecutan los requerimientos de bloqueo y suspensión, y remiten el acuse de cumplimiento.
- **Instituto Nacional de Estadística e Informática.** Accede a información consolidada para fines estadísticos.

VII. Normas que se modifican o derogan

La presente norma, a través de sus disposiciones complementarias modificatorias, propone la incorporación del literal c) al numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N.° 32332 y la incorporación de dos infracciones en el Anexo III de la Ley N.° 30714, conforme a los siguientes cuadros comparativos. No se deroga norma alguna.

---

[27] Cordero Jon Tay, L. G., Azurín Loayza, A., Jerí Oré, J. E., et al. (2024). *Proyecto de Ley N.° 8630/2024-CR, Ley para la inutilización de teléfonos celulares robados a través del bloqueo de IMEI y otros mecanismos* [Presentado el 15 de agosto de 2024]. Congreso de la República.

[28] Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. (2024a). *Comentarios al Proyecto de Ley N.° 8630/2024-CR, proyecto de ley para la inutilización de teléfonos celulares robados a través del bloqueo del IMEI y otros mecanismos* (Informe N.° 00190-DPRC/2024, 3 de octubre de 2024). https://www.osiptel.gob.pe/media/p5rba0ws/informe190-dprc-2024.pdf p. 1 y numeral 4.

[29] Zeballos Madariaga, C. J., Paredes Castro, F. J., Picón Quedo, L. R., et al. (2023). *Proyecto de Ley N.° 5966/2023-CR, Ley para prevenir, sancionar y erradicar el uso de los dispositivos móviles obtenidos de manera ilegal* [Presentado el 20 de setiembre de 2023]. Congreso de la República.

[30] Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (2026). Numeral 4.19.

Tabla 1: Cuadro comparativo de la Ley N.° 32332 y la presente proposición legislativa

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Interoperabilidad entre entidades de la administración pública Para efectos de la implementación de la plataforma Denuncia Digital es necesaria la interoperabilidad con las siguientes entidades públicas: (...)	**Artículo 4. Interoperabilidad entre entidades de la administración pública** Para efectos de la implementación de la plataforma Denuncia Digital es necesaria la interoperabilidad con las siguientes entidades públicas: (...) **c) El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que facilita a la Policía Nacional del Perú la transmisión de las órdenes de bloqueo de equipos terminales móviles y tarjetas SIM, y de suspensión de servicios públicos móviles hacia las empresas operadoras, así como la devolución del acuse de cumplimiento, a través del sistema de transmisión de información del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.**

VIII. Análisis costo-beneficio

La propuesta no requiere crear nuevas plataformas ni registros, pues aprovecha la Denuncia Digital, el sistema de transmisión de información del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1338 y el mapa del delito del Ministerio del Interior. Los costos para el Estado se limitan a las adecuaciones técnicas necesarias para incorporar y transmitir información sobre la ubicación, hora y demás circunstancias del hecho, las cuales serán asumidas con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas. Asimismo, el intercambio de información entre entidades públicas es gratuito, conforme al Decreto Legislativo N.° 1246. En consecuencia, no contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, ni el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Para las empresas operadoras, la principal modificación consiste en ampliar el origen de las solicitudes que activan el bloqueo, sin crear una obligación ajena a sus funciones actuales. La normativa vigente ya contempla el bloqueo de equipos reportados como perdidos o sustraídos, la suspensión del servicio y la ejecución de órdenes emitidas por diversas autoridades públicas.[31] Por ello, las adecuaciones necesarias se concentrarán en habilitar este nuevo flujo de información. Además, una vez que el punto único sea el canal exclusivo, las empresas operadoras dejarán de

[31] Decreto Supremo N.° 017-2025-IN (2025). Arts. 8 y 11 del Reglamento.

recibir y procesar directamente estos reportes, lo que reduce la carga de atención asociada, aunque deberán habilitar la transferencia inmediata de las comunicaciones al punto único.

Por último, para la ciudadanía, el procedimiento será gratuito y permitirá reducir tiempos, desplazamientos y gestiones duplicadas. Entre sus principales beneficios se encuentran facilitar el bloqueo oportuno de equipos, incrementar el registro de los delitos y generar información geográfica más precisa para orientar las operaciones policiales y actualizar el mapa del delito.

IX. Impacto ambiental

La iniciativa regula un procedimiento de denuncia y el flujo de información entre entidades. No autoriza actividades con incidencia sobre componentes físicos o biológicos ni genera residuos adicionales a los ya existentes. No corresponde análisis de impacto ambiental.